

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Jueza, a fin de que se resuelva sobre la admisión o inadmisión de la presente acción.

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 648/

La señora YENERIS ANDREA DE LA OSSA RAMOS, actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso declarativo de Cumplimiento de Escritura Pública de Divorcio en contra del señor CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos encuentra el Despacho que la parte demandante debe proceder a las siguientes correcciones:

1. Se deberá aclarar qué tipo de acción está impetrando, para que establezca también sus elementos constitutivos para ser declarada, pues por una lado se entabla como un proceso verbal y por otro, se entiende que la pretensión esgrimida en la demanda es un mandato de hacer o de pagar.
2. Si se trata de una responsabilidad contractual, se debe determinar qué contrato es el que se celebró y cuáles exactamente son los hechos que constituyen el incumplimiento, así como los términos de su exigibilidad.
3. Deberá aclarar la cuantía, pues en el acápite respectivo, la suma no ha sido establecida, ni estimada de conformidad al art. 206 del C.G.P., de ser procedente, a efectos de establecer competencia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 se inadmitirá la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo. Cabe destacar que la subsanación deberá integrarse a la demanda para que se presente en un solo libelo genitor.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil de Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cumplimiento de Escritura Pública, instaurada mediante apoderado judicial por YENERIS ANDREA DE LA OSSA RAMOS, en contra del señor CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA